

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY TORRES LINARES
DEMANDADO: PAR E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA LIQUIDADADA –
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2018 00082 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en providencia del 14 de febrero de 2019 (folios 11 a 14 del cuaderno de segunda instancia), que dispuso revocar la providencia de fecha 25 de junio de 2018 proferida por este Despacho, a través de la cual se rechazó de plano la demanda.

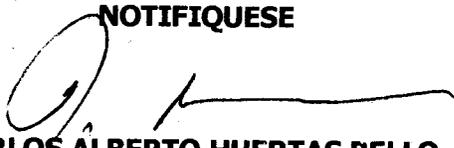
Una vez revisado el expediente, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días la subsane en los siguientes aspectos:

1. Conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., allegue constancia donde se indique el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, a efectos de establecer la competencia territorial para conocer el presente asunto.
2. Aclare los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., con el fin de establecer los extremos de la liquidación de la sanción moratoria, toda vez que al estimar la cuantía se tuvieron en cuenta fechas que no coinciden con lo relatado en la demanda.
3. Estime razonadamente la cuantía, tal y como lo establece el numeral 6º del artículo 162 en concordancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez que en la demanda se estimó en un valor de \$15´127.620, sin explicar cómo se obtuvo ese valor, incluso las fechas que se tomaron para la liquidación, no coinciden con las fechas señaladas en los hechos de la demanda.

Se advierte que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 19 del 21 de mayo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
--